



RECURSO DE APELACIÓN

SAE-RAP-93/2016 y su acumulado
SAE-RAP-103/2016

RECORRENTE: LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Ags., a treinta de mayo del dos mil dieciséis

V I S T O S para sentencia, los autos del Toca Electoral número **SAE-RAP-0093/2016 y su acumulado SAE-RAP-103/2016**, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra, el primero, de la resolución emitida por dicho Consejo, con número **CG-A-38/16**, de fecha **seis de mayo de dos mil dieciséis**, y el segundo, de la resolución emitida por dicho Consejo con número **CG-A-44/16** de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, en los que se aprobó el cambio de sedes de los Consejos Distritales, Municipales y de los centros de acopio y trasmisión de datos para el proceso electoral local 2015-2016 y se aclararon los domicilios de diversas sedes distritales, municipales y de los centros de acopio y trasmisión de datos aprobados en el acuerdo CG-A-38/16, respectivamente, y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante oficio número **IEE/SE/3337/2016**, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del recurso de apelación que nos ocupa.

II. Por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/3399/2016** de fecha *catorce de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/017/2016**; y al advertirse la necesidad de recabar una de las pruebas aportadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se requirió al titular del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes para que rindiera la información solicitada.

III. Por auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio ICA/2521/2016 de fecha dieciocho de mayo de los corrientes, suscrito por el LIC. ENRIQUE LOMAS TORRES, Director Jurídico y representante legal del Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, y al encontrarse integrado debidamente el expediente, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados.

IV. Mediante oficio número **IEE/SE/3567/2016**, fechado en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se comunicó a este órgano jurisdiccional, la interposición del segundo recurso de apelación

V. Por acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se recibió el oficio número **IEE/SE/3630/2016** de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, juntamente con el expediente **IEE/RAP/021/2016**; y al



advertirse que se actualizaba el supuesto previsto por el artículo 327 del Código Electoral, que contempla la acumulación de los expedientes para una pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, se estimó conveniente acumular el recurso de apelación SAE-RAP-103/2016 al SAE-RAP-0093/2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO y se admitieron las pruebas que ofreciera; sin que hubieren comparecido terceros interesados.

VI. En acuerdo del *treinta de mayo de dos mil dieciséis*, se declaró cerrada la instrucción quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de apelación con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 296, 297, fracción II, y 335 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL RECORRENTE.

EL LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace

constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *veintidós* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su informe circunstanciado relacionado con el toca electoral SAE-RAP-093/2016, solicita el sobreseimiento del recurso de apelación conforme con la causal de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 305 del Código Electoral, la cual dispone, que el sobreseimiento de los recurso procede cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal suerte que quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior, en atención a que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo aclaratorio identificado con la clave CG-A-44/16, mediante el cual modificó el acto impugnado, en éste caso el acuerdo CG-A-38/16, ya que al constatar que algunos domicilios señalados por el recurrente en relación a éste acuerdo eran inexistentes, se estimó parcialmente cierta esa afirmación, porque al momento de la instalación de los Consejos Distritales y Municipales se advirtió que la nomenclatura no coincidía con el domicilio oficial que se les había proporcionado por parte de las autoridades, tanto estatal como municipal, por lo que fue necesario realizar el acuerdo aclaratorio, en virtud de lo cual quedó subsanado el agravio señalado por el denunciante.

Lo anterior se estima INFUNDADO, en atención a que el acuerdo número CG-A-38/16, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, tuvo por efecto aprobar el cambio de sedes donde habrían de residir los Consejos Distritales Electorales y



Municipales, así como la ubicación de los centros de acopio y trasmisión de datos para el proceso electoral local 2015-2016, mientras que el acuerdo CG-A-44/16 tuvo por efecto aclarar los domicilios de diversas sedes municipales y de los centros de acopio y trasmisión de datos aprobados por el acuerdo CG-A-38/16, lo que implica que si bien se hicieron algunas modificaciones mediante el nuevo acuerdo al primigenio, no lo substituyó, porque solo fue un acuerdo mediante el cual se hicieron algunas aclaraciones respecto al primero y que en todo caso ambos se complementan, además de que contrario a lo que señala el recurrente la queja del partido político recurrente en relación al acuerdo CG-A-38/16, no se refiere exclusivamente al error en los domicilios de los Consejos Distritales, es decir, se formulan agravios más allá de esta situación, lo cual persiste pues ello no fue atendido en el acuerdo aclaratorio, ya que el Consejo General se sustentó en los mismos argumentos, por tanto subsisten los agravios expresados por el partido recurrente en cuanto al primero de los recursos, con independencia de la identidad que guardan con los formulados en la nueva impugnación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

No hay causales de improcedencia a estudiar, ya que no se invocaron por ninguna de las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-A-12/16, denominado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS

DISTRITALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, ASÍ COMO LAS SEDES DONDE HABRAN DE RESIDIR EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SAE-RAP-001/2016, DICTADA POR LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

2.- Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-A-38/16, denominado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CAMBIO DE LAS SEDES DONDE HABRÁN RESIDIR CADA UNO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRASMISIÓN DE DATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

3.- Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG-A-44/16, denominado:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ACLARAN LOS DOMICILIOS DE DIVERSAS SEDES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRASMISIÓN DE DATOS, APROBADOS POR EL ACUERDO CG-A-38/16”.

QUINTO. PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

En el escrito de apelación relacionado con el expediente SAE-RAP-093/2016 el partido político se queja de que, por una parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral,



aprobó el acuerdo CG-A-38/16, en donde se asentaron los nuevos domicilios donde habrían de residir los Consejos Distritales y Municipales, pero que varios no existen, en específico de los Consejos Distritales VII, X y XIV, y del Consejo Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

Mientras que, a través del acuerdo CG-A-44/16, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al analizar esa situación, pretendió hacer las correcciones respecto a tales domicilios, sin embargo, en el nuevo recurso número SAE-RAP-103/2016, el recurrente señala que en el nuevo acuerdo se siguen cometiendo errores, ya que no se percataron de que el nuevo domicilio asignado al Consejo Distrital X, no se encuentra en la carretera a la Cantera, es decir, tanto la autoridad como el recurrente coinciden en que de los tres primeros domicilios había errores y fueron corregidos, persistiendo únicamente lo relacionado con el nuevo domicilio del Consejo Electoral X, que en relación a esos argumentos será el único que será materia de estudio por esta Sala.

En cuanto a los demás agravios expresados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, al guardar identidad en ambos recursos, estos serán estudiados en conjunto, ya que están dirigidos a combatir los mismos argumentos reproducidos en ambas resoluciones.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE:

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, expresa en concreto los siguientes agravios:

1.- Que en el acuerdo CG-A-44/16, se siguen cometiendo errores, ya que no se percataron al momento de la instalación del Consejo Distrital Electoral X, ubicado en la Unidad Regional de Servicios Educativos, Insurgentes, con domicilio en la carretera a la Cantera S/N Condominio San Nicolás,

Aguascalientes, que el mismo, no se encuentra en la carretera a la Cantera, por lo que en forma negligente se escogieron las nuevas sedes.

2.- Que el acuerdo es ilegal, porque el Consejo General no estableció precepto legal alguno que sustente su determinación, es decir, estaban obligados por mandato Constitucional a invocar y citar el precepto legal en que fundaron su facultad para cambiar las sedes, así como exponer las razones y motivos por los cuales resulta necesario el cambio de donde habrían de residir cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, así como de los centros de acopio y trasmisión de datos, de qué manera aplicaban los derechos de prioridad y educación, y los principios rectores garantes de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3.- Que en el considerando DÉCIMO QUINTO, se indica que las sedes de los consejos distritales y municipales están ubicados en diversas instituciones educativas (escuelas primarias y secundarias), a las cuales asisten menores de edad, que la jornada electoral se llevaría a cabo el día cinco de junio, fecha en que los alumnos estarían recibiendo clases de acuerdo al calendario escolar 2015-2016, el cual termina hasta el quince de julio, lo que implicaría que al mismo tiempo se estarían llevando a cabo las actividades relacionadas con los paquetes electorales, resguardo de boletas y la realización de cómputos distritales y municipales, por lo que en atención al derecho de prioridad y educación, a los principios rectores garantes de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se acordó que las sedes deberían ser reubicadas con el objeto de no interrumpir el desarrollo natural del ciclo escolar actual y garantizar la seguridad y bienestar de los menores que asisten a los centros educativos.



Sin embargo, asegura el recurrente, en veintiocho de enero y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, fechas en las que los consejeros electorales determinaron las sedes de los consejos, ya se conocía el calendario escolar 2015-2016, por lo que debieron saber esa circunstancia, y por ello no es causa de justificación para el cambio de las sedes.

Aunado a que, de forma frecuente las escuelas primarias y secundarias han sido sedes de los consejos distritales y municipales, sin que se haya suscitado problema con los niños y niñas, siendo absurdo que pretendan justificar el cambio de las sedes considerando la seguridad y bienestar de los menores.

4.- Que al determinar los nuevos domicilios, omitieron explicar el porqué serán convenientes los lugares que se eligieron, siendo que la mayoría corresponde a áreas del Instituto de Educación de Aguascalientes, por lo que tendrían acceso a él personal ajeno a los consejos distritales y municipales, colocando en riesgo la elección.

En cuanto al primero de los agravios expresados, en donde el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala que no obstante las aclaraciones realizadas en el nuevo acuerdo, sigue subsistiendo el error en cuanto al domicilio de la Unidad Regional de Servicios Educativos, Insurgentes, donde se instalaría el Consejo Distrital Electoral X, porque se asentó que estaba ubicado en la carretera a la Cantera S/N Condominio San Nicolás, Aguascalientes, pero que eso es incorrecto.

Se estima INFUNDADO, toda vez que a petición del propio recurrente, se recabó informe del Instituto Estatal Electoral, respecto al domicilio de las unidades regionales de servicios educativos en el Estado, del cual se desprende, que la Unidad Regional Insurgentes, se ubica en la "Carretera a la Cantera s/n, Condominio San Nicolás, (casi frente a la Universidad Tecnológica de Aguascalientes), Aguascalientes, Ags., el cual corresponde al

que fuera precisado por la autoridad responsable en el acuerdo CG-A-38/16, por lo que no existe el error aducido.

El segundo agravio, también resulta INFUNDADO, en atención a que la autoridad administrativa electoral sí fundó su facultad para cambiar las sedes de los consejos distritales, en específico citó la fracción XX, del artículo 75, del Código Electoral, la cual dispone que son atribuciones del Consejo, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, y si en el caso estimó conveniente realizar un cambio en las sedes de los consejos distritales, ello implica que se sustentó en dicha disposición, puesto que el acuerdo en cuestión está dentro de las facultades establecidas en dicho Código, ya que en términos de los artículos 64 y 66 del Código Electoral es el organismo encargado de organizar las elecciones estatales, y al estar facultado también para nombrar a los consejos distritales y municipales que deben residir dentro del distrito o municipio, por ende es la autoridad que determina el lugar en que debe instalarse cada organismo electoral, y en su caso, de justificarlo el cambio de las mismas, lo cual entra dentro de sus funciones, a fin de cumplir con sus atribuciones en términos del dispositivo que cita el Instituto Estatal Electoral, en su resolución.

Respecto a las razones y motivos, por los cuales resultó necesario el cambio de sede de los Consejos Distritales y Municipales, así como de los centros de acopio y trasmisión de datos, el Instituto Estatal Electoral, sí especificó los motivos y causas por los cuales justificó el cambio de las sedes, ya que en el considerando DÉCIMO QUINTO de ambas resoluciones, expresó que las sedes de los consejos distritales y municipales estaban ubicadas en instituciones educativas, primarias y secundarias a los que asisten menores de edad, y que si la jornada electoral sería el cinco de junio, aún estarían en clases de acuerdo al calendario oficial, periodo dentro del cual también se



harían las actividades de traslado de paquetes electorales, resguardo de boletas y la realización de los cómputos distritales y municipales, por lo que en atención a ciertos principios determinó la reubicación de las sedes, lo que implica que la autoridad sí dio las razones por las cuales era necesario el cambio de algunas sedes de los consejos distritales y municipales, en concreto se advierte que era el evitar molestias a los alumnos de los centros educativos, sin que sea necesario como lo pretende el recurrente que el Instituto explicara cómo aplicaba los derechos de prioridad y educación, y los principios rectores garantes de los derechos humanos de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque es clara su aplicación, al relacionarlos con los menores de edad, alumnos de las instituciones educativas donde previamente se iban a instalar los consejos, quienes tienen prioridad sobre cualquier actuación de las autoridades y obviamente el derecho a la educación, así como que sean garantizados los principios garantes de los derechos humanos, además el Instituto citó las normas constitucionales y legales que contemplan los mismos, y en todo caso más bien era cuestión de que el recurrente estableciera porque dichos principios no son aplicables al cambio de las sedes distritales, en los términos que pretendió el Instituto Estatal Electoral.

Respecto al tercer agravio, en donde se alega la falta de justificación de los cambios de los domicilios de las sedes distritales y municipales, porque cuando se establecieron por el consejo distrital, ya se conocía de calendario escolar, que en otras ocasiones ya se habían instalado en escuelas sin ningún problema, y que es absurdo que pretendan justificar el cambio de las sedes considerando la seguridad y bienestar de los menores.

Lo anterior se estima INFUNDADO, porque el hecho de que cuando se designaron por primera vez las sedes de los consejos distritales y municipales, se conociera el calendario

escolar, no puede limitar al Instituto Estatal Electoral a cambiar las sedes de dichos consejos, puesto que si posteriormente consideró que la designación de las sedes fue errónea, válidamente podía enmendarlo, máxime que su fundamento, como lo admite el recurrente, es la seguridad de los estudiantes, puesto que si posteriormente estimó necesario cambiar las sedes distritales porque los menores estarían aún en clases, luego entonces podía cambiar la ubicación de las sedes a lugares más adecuados, máxime que en nada afecta el desarrollo de las actividades de los consejos, tanto distritales como municipales, ya que ello no se demuestra con hechos objetivos, además de que para esta sala es suficiente para justificar el cambio de una sede distrital o municipal, o de cualquier otra institución, la seguridad y bienestar de menores de edad, no obstante el argumento despreciativo que aduce el recurrente de los mismos, ya que estos gozan de protección constitucional.

Igual suerte corre el cuarto agravio, porque en él se asegura, que la elección correría riesgo, porque los nuevos lugares corresponden a áreas del Instituto de Educación de Aguascalientes, donde tendría acceso personal ajeno a los consejos, siendo un argumento insostenible, puesto que es evidente que tanto los centros escolares, como los centros regionales de servicios educativos pertenecen al Instituto de Educación de Aguascalientes, donde de igual forma puede acceder personal de dicho instituto e incluso personas ajenas a este, por tanto el cambio de sede con base en ese argumento es inatendible.

OCTAVO. De conformidad con lo anterior, **SE CONFIRMAN** las resoluciones números **CG-R-38/16 y CG-R-44/16, de fechas seis y doce de mayo de dos mil dieciséis,** respectivamente, en donde, en la primera, se aprobó el cambio de sedes en donde residirían los Consejos Distritales y Municipales,



así como los centros de acopio y transmisión de datos para el proceso electoral local 2015-2016 y en la segunda, se aclaran los domicilios de diversas sedes distritales y municipales, así como los centros de acopio y transmisión de datos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 296, 297, fracción II, 298, 301, 306, 314, 315, 317, 335 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral, como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- SE **CONFIRMAN** las resoluciones números **CG-R-38/16** y **CG-R-44/16**, de fechas seis y doce de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, en donde, en la primera, se aprobó el cambio de sedes en donde residirían los Consejos Distritales y Municipales, así como los centros de acopio y transmisión de datos para el proceso electoral local 2015-2016 y en la segunda, se aclararon los domicilios de diversas sedes distritales y municipales, así como los centros de acopio y transmisión de datos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula al partido recurrente.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio y copia de la presente resolución al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente

firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes,
Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de
acuerdos con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
Conste.-